



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00344 de diciembre 15 de 2017, y

CONSIDERANDO

1. Mediante radicado CAS No. 80.30.18058.2022 del 08 de octubre de 2022, se remite a la oficina Regional Mares, oficio de la Policía Nacional, Departamento de policía de Santander - Municipio de Cimitarra, expedido por el patrullero LUIS FERNANDO PETRO VEGA, integrante de Escuadra Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N. 7 de Puerto Parra - DEMAN, a través del cual, solicita se realice peritaje para determinar especie y volumen de madera decomisada en la vía tercera trocha que conduce a Campo Capotes a la Troncal Magdalena Medio, transportada en el vehículo tipo camión, marca FORD color rojo tipo estaca, de placas SCA699, conducido por el señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga (Santander).
2. Se suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0213777 de fecha 24 de octubre de 2022, en la que se registró la incautación de 2,77 m3 de varas de las especies identificadas como Pepe Burro (*Xylopia aromatica*) de 0,7 m3, Moncoro (*Cordia gerascanthus*) y Verde nace con 0,67 m3, material que es dispuesto en el Centro de Acopio – Granja El Cucharo del municipio de Pinchote – Santander, de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS.
3. Mediante Auto RMS No. 22.2023 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2023, se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, por transportar y aprovechar madera sin su respectivo salvoconducto y violando presuntamente el Decreto 1076 de 2015; así mismo, se ordena decomisar de manera preventiva la madera incautada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0213777 de fecha 24 de octubre de 2022. Acto administrativo notificado personalmente el día dos (02) de mayo de 2023, mediante correo electrónico autorizado.
4. En Auto RMS No. 125.2023 del dieciséis (16) de agosto de 2023, la Oficina de Apoyo Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, procede con la formulación de cargos al señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, transgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.”*

El acto administrativo en mención, fue notificado mediante correo electrónico enviado el día veintidós (22) de agosto de 2023, previa autorización emitida por el investigado.

5. El señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga, no presentó descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dejando vencer el término en silencio.
6. Por Auto RMS No. 191.2023 del veintinueve (29) de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, dispone emitir auto de decreto de pruebas, en el cual ordena tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente sancionatorio, sin que haya lugar a ordenar la práctica de pruebas adicionales, como quiera que, el investigado no solicitó práctica de pruebas alguna y no se hace necesaria el decreto de pruebas de oficio.; acto administrativo notificado mediante correo electrónico el día quince (15) de noviembre de 2023.
7. En cumplimiento de las garantías procesales que orientan la actuación administrativa sancionatoria, procede esta Autoridad Ambiental, con la expedición del Auto RMS No.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

CAS.GOV.CO





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

238.2023 del veintitrés (23) de noviembre de 2023, a dar traslado por el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente sus alegatos de conclusión; acto administrativo notificado mediante correo electrónico el día veintiocho (28) de noviembre de 2023.

8. Mediante escrito con radicado de entrada CAS No. 80.30.23386.2023 el señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga, presenta alegatos de conclusión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. CARGO FORMULADO

Mediante Auto RMS No. 125.2023 del dieciséis (16) de agosto de 2023, la Oficina de Apoyo Mares, de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, procede con la formulación de cargos al señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.3.1. Salvoconducto de Movilización.”

2. PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente No. 255.10.00137.2022 del año 2022, procede el despacho a realizar el análisis jurídico correspondiente de las pruebas decretadas en el Auto RMS No. 191.2023 del veintinueve (29) de septiembre de 2023, siendo de especial importancia las siguientes:

- Oficio No. GS-07 DEMAM - GOESH 29 de fecha octubre 07 de 2022, recibido por la Corporación Autónoma de Santander- CAS, Regional Mares, radicado No. 80.30.18058.2022 de fecha octubre 08 de 2022.
- Copia noticia criminal 680816000135202201289.
- Copia cédula de ciudadanía No. 91.295.690.
- Copia Licencia de Tránsito No. 10009412546.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 02'13777 de fecha octubre 07 de 2022
- Concepto Técnico SAA No. 1494-2022 de octubre 22 de 2022.
- Oficio SAA No. 2584 de 2022 de fecha noviembre 09 de 2022.
- Acto Administrativo Auto RMS No. 00022 de 2023 de marzo 31 de 2023.
- Diligencia de Notificación Personal o Comunicación, de fecha diciembre 03 de 2022, se notifica el Acto Administrativo Auto RMS No. 00029 de 2022 de febrero 28 de 2022 al señor ARIEL ROBLES NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 91 .295.890 de Bucaramanga, Santander.
- Diligencia de comunicación del Acto Administrativo Auto RMS No. 00029 de 2022 de febrero 28 de 2022 por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional en fecha abril 26 de 2023.
- Copia Autorización de Notificación por Correo Electrónico del señor ARIEL ROBLES NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.890 de Bucaramanga, Santander.
- Acto Administrativo Auto RMS No. 0125 de 2023 de agosto 16 de 2023.
- Diligencia de Notificación Personal o Comunicación, se notifica el Acto Administrativo Auto RMS No. 0125 de 2023 de agosto 16 de 2023 al señor ARIEL ROBLES NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.890 de Bucaramanga, Santander, al correo electrónico ariel97robles@gmail.com, en fecha agosto 22 de 2023.
- Diligencia de comunicación del Acto Administrativo Auto RMS No. 0125 de 2023 de agosto 16 de 2023 por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación.
- Diligencia de comunicación del Acto Administrativo Auto RMS No. 0125 de 2023 de agosto 16 de 2023 por correo electrónico a la Policía Nacional en fecha agosto 22 de 2023.

3. ESCRITOS DE DEFENSA

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





3.1 ESCRITO DE DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud de los cargos formulados

El señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.890 de Bucaramanga, no presentó descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto a las etapas del procedimiento sancionatorio señalado por la Ley 1333 de 2009, ésta no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, sin embargo, en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, esta Autoridad Ambiental consideró pertinente adoptarla dentro del proceso sancionatorio ambiental; ya que luego del periodo probatorio y de conocimiento de las pruebas es cuando el investigado puede controvertirlas, en ese orden, el infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, debe hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la Autoridad Ambiental las conclusiones de los hechos probados o dejados de probar.

Debe entenderse que los alegatos de conclusión, son un instrumento para que el juzgador escuche los puntos de vista de las partes y tengan un acercamiento con ellas; sin que sea su finalidad mediante las mismas ampliar la denuncia, aportar pruebas o mejorar los agravios. En ese orden, los alegatos expuestos no presentan los elementos fácticos, probatorios y jurídicos, para establecer la ausencia de responsabilidad del infractor y se limita a solicitar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado por la Autoridad Ambiental, sin proponer una sentencia de carácter absoluta del investigado.

En ese orden, mediante oficio de fecha siete (07) diciembre de 2023, el señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, radicó en la Corporación bajo el número No. 80.30.23386.2023 de fecha catorce (14) de diciembre 2023, alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el Auto RMS No. 0238 de 2023 de veintitrés (23) de noviembre 2023.

En sus alegaciones el investigado hace un recuento de los antecedentes de la investigación, así mismo, relaciona consideraciones técnicas basadas en presuntas fallas en el Concepto Técnico SAA No. 1494-2022 emitido al momento de la aprehensión preventiva de la madera incautada en flagrancia.

Por otro lado, indica que existe fallas, en la cadena de custodia de la madera al ser transportada al Centro de Acopio Granja El Cucharo, Municipio de Pinchote, y solicita decretar el archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en razón a presuntas fallas del área técnica y procedimental.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por Auto RMS No. 125.2023 del dieciséis (16) de agosto de 2023, la Oficina de Apoyo Mares, de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, procede con la formulación de cargos al señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.”*

Atendiendo los argumentos esbozados por el investigado en sus alegatos de conclusión, se tiene que sobre el particular el Concepto Técnico RMS No. 678 de diciembre 26 de 2023, expone:

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"El peritaje de madera es realizado por un Ingeniero Forestal y para su cubicación se utiliza la Guía de Cubicación de Madera No. 1, expedido por el equipo nacional de Gobernanza Forestal (al que pertenecen las CAR'S y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en conjunto con la Unión Europea, en el año de 2013. Específicamente en el numeral 4.4.2 se especifica la cubicación de madera rolliza en el transporte terrestre, donde se tiene en cuenta todos los detalles matemáticos y físicos propios de la madera, mencionados por el presunto infractor en sus alegatos y por tanto la inexactitud hacen parte del mismo alcance de dicha metodología. Estos procedimientos están estandarizados para la atención de incautaciones, decomisos e inventarios de madera de toda la Corporación en todas sus regionales".

"El presunto infractor tampoco no presenta cuál es el volumen con el cual compara el peritaje realizado mediante Concepto Técnico SAA N. 1494.2022 de octubre 10 de 2022 para calificarlo como erróneo."

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial y el Concepto Técnico SAA No. 1494-2022; puesto que, se sorprendió en flagrancia al implicado, al transportar el producto forestal sin contar con el salvoconducto único nacional, requisito indispensable para la movilización de especímenes forestales dentro del territorio nacional, transgrediendo el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1, por lo que no existe justificación por no portar el respectivo salvoconducto.

Cabe mencionar, que la Autoridad Ambiental ha adelantado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, dando a conocer al investigado cada una de las decisiones procesales, a través de la debida notificación, motivo por el cual, los argumentos elevados por el investigado no son suficientes para llegar a establecer que existe alguna vulneración al debido proceso, atendiendo a los conceptos técnicos y demás actuaciones procesales desplegadas por la Corporación; en consecuencia, sus manifestaciones no son admisibles dando lugar a su rechazo.

5. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto RMS No. 0125-2023 del dieciocho (18) de agosto de 2023, formuló cargos al señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, en los siguientes términos:

"CARGO ÚNICO: *Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización."*

ANÁLISIS DEL CARGO

Respecto del anterior cargo se tiene que el señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, en calidad de presunto infractor, es responsable del cargo formulado, toda vez que su actuar se encuadra en las siguientes disposiciones:

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Así las cosas, tres son los requisitos de orden probatorio que han de estudiarse para definir responsabilidad, primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor. Para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una Clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no del señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga, por realizar la movilización de dos coma setenta y siete metros cúbicos (2,77 m3) de madera rolliza de las especies identificadas como Pepe Burro (*Xylopia aromatica*) de 0,7 m3, Moncoro (*Cordia gerascanthus*) y Verde nace con 0,67 m3, que para efectos de su movilización, requiere permiso otorgado por la autoridad ambiental, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el sumario.

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis del cargo aquí formulado, frente a los hechos que configuran la falta y que dan lugar a la responsabilidad del presunto infractor, que conlleve a establecer la responsabilidad o por ende su exoneración, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal, deben permitir concluir la existencia o no de la conducta atentatoria contra el medio ambiente, ya que todo ciudadano tiene el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

Inicialmente la infracción ambiental investigada tuvo origen en los hechos evidenciados por personal adscrito a la Policía de hidrocarburos, quien en escrito radicado 80.30.18058.2022 de fecha 08 de octubre de 2022, solicitó peritaje al vehículo tipo camión en el cual se transportaba madera sin permiso, efectuando el personal de esta Autoridad Ambiental, visita de inspección ocular los días 8 y 9 de 2022, emitiendo concepto técnico No. SAA.149.2022 del 10 de octubre de 2022, en cual se pudo evidenciar que un vehículo tipo camión marca FORD, tipo estacas, de placas SCA699, color rojo, movilizaba 9.7 metros cúbicos de madera rolliza de dos coma setenta y siete metros cúbicos (2,77 m3) de madera rolliza de las especies identificadas como Pepe Burro (*Xylopia aromatica*) de 0,7 m3, Moncoro (*Cordia gerascanthus*) y Verde nace con 0,67 m3; materia forestal que para ser transportado requiere guía de movilización, tal y como consta en el informe técnico de la referencia.

Teniendo clara la situación que dio origen al expediente sancionatorio No. 255.10.0137.2022 es visible que al no allegar ningún tipo de documentación que avalara la movilización del producto vegetal del señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga, infringió la normatividad plasmada en el cargo formulado, en el cual se destaca que para cualquier movilización de flora, que se desee realizar en el territorio colombiano se debe solicitar a la autoridad ambiental competente el Salvoconducto Único de movilización, acción que no se evidencia en el sumario y que el investigado no desvirtuó en la etapa procesal correspondiente, al no allegar dicho documento, por consiguiente se incumplió los artículos 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 96 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 6502295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
málaga@cas.gov.co



5.1 DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES PROBADAS

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.14.1.9 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayo fuera de texto).

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la mera violación normativa por incurrir en lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente, y en segundo lugar, por generar un daño al medio ambiente, evento en el cual deberán concurrir los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En el caso en particular, la conducta adelantada por el señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, se encasilla en la siguiente infracción:

"Movilización de productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto Único Nacional para la movilización"

5.2 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Del análisis de los hechos se configuran los siguientes:

• AGRAVANTES

Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

• ATENUANTES

En el presente el investigado no cuenta con atenuantes de acuerdo con lo establecido en la tabla 14 de la metodología para el cálculo de multas de MINAMBIENTE.

6. SANCIÓN A IMPONER

Ahora bien, de conformidad con el art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y demás reglamentaciones, se procederá a establecer la sanción; para ello es pertinente mencionar la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional que manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que: *"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en*

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2901–2902
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra 28 esquina Barrio Palmita
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

marcha de los instrumentos sancionatorios), (...) a los cuales se suman los propios (...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Esta potestad sancionadora de las autoridades se manifiesta a través de la imposición de sanciones, las cuales en el caso bajo estudio puede ser cualquiera de las consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009:

"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

[...]"

Además de la sanción a imponer, que tiene como fin castigar al infractor, ésta no es excluyente de las medidas compensatorias que tiendan a restaurar el daño e impacto causado con la infracción conforme al artículo 31 de la ley 1333 de 2009.

6.1 DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Una vez agotadas las etapas que orientan la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio establecidas en la Ley 1333 de 2009, se advierte la procedencia de imponer sanción al señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.890 de Bucaramanga – Santander, al estar demostrada la responsabilidad de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto RMS No. 0125-2023 del dieciocho (18) de agosto de 2023.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico RMS No. 678.2023 de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2023, con el que se sustentan los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, se motiva la sanción en los siguientes términos:

La expedición del concepto técnico RMS N° 0678 de 2023 del veintiséis (26) de diciembre de 2023, sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"(...)

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

A: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

CA: Costos asociados

CS: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)"

Dicho Concepto Técnico, a su vez, encuentra sustento en la Resolución No. 2086 de fecha veinticinco (25) de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"(...)

Artículo 4. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

En virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, se generó con el Concepto Técnico RMS N° 0678 de 2023 de diciembre 26 de 2023, en el cual se establece lo siguiente:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia ilícita	Ingresos directos	\$ 3.200.000
	Costos Evitados	\$ 6.600
	Ahorros de retrasos	\$0
	Beneficio ilícito	\$ 3.206.600
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)		Beneficio ilícito total
		\$ 3.206.600

Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	Importancia (I) = $3IN + 2EX + PE + RV + MC$	8

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

	SMMLV	\$ 1.000.000
	Factor de conversión	22,06
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 44.120.000
Factor de temporalidad	Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000

Agravantes y atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,4
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y atenuantes	0,4

Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	
	Otros	
	Costos totales de verificación	\$0

Capacidad socioeconómica del infractor	Persona natural	0,04
--	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 5.677.320
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

De acuerdo con la evaluación anterior se concluye que el señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de Multa por Infracción a la Normatividad Ambiental, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 5.677.320) M/CTE**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010.

5. CONCEPTO TÉCNICO

La suscrita contratista adscrita a la Sede Regional Mares, con fundamento en la información de Auto RMS No. 125.2023 de agosto 16 de 2023, en contra del señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga y demás documentos contenidos en el expediente CAS 255.10.00137.2022, de asunto DECOMISO DE MADERA, conceptúa y recomienda lo siguiente:

5.1 Declarar responsable al señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga, por el cargo único imputado en el Auto RMS No. 125.2023 de agosto 16 de 2023, así: "Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización"

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

5.2 Requerir al señor ARIEL ROBLES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga, para que cancele a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.677.320) M/CTE correspondiente al valor de la multa por infracción a la normatividad ambiental referente al siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: "Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización."

5.3 Declarar el decomiso definitivo de la siguiente manera: Pepe Burro (*Xylopia aromática*), 0,7 m3; Mónico (Cordia gerascanthus) 1,4 y Verde nace con 0,67 m3, para un total decomisado de 2,77 m3, conformado por 33 varas, que se encuentran almacenadas en la Granja El Cucharo, municipio de Pinchote.

(...)

De acuerdo con la evaluación anterior se concluye que por el señor ARIEL ROBLES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, deberá cancelar a esta Corporación, por concepto de multa por infracción a la normatividad ambiental, la suma **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$5.677.320) M/CTE**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 y el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010.

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, se procederá con lo pertinente

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor ARIEL ROBLES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, del cargo formulado mediante Auto RMS No. 0125-2023 del 16 de agosto de 2023, en lo referente a:

CARGO ÚNICO: Movilizar productos forestales sin el respectivo permiso ambiental emitido por la autoridad competente, trasgresión a la norma; Decreto Reglamentario 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor ARIEL ROBLES NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, con **MULTA** por un valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS**

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

(\$5.677.320) M/CTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta mediante la presente resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, identificada con NIT. 804.000.292-0, en la cuenta de ahorro No. 4-6042-301123-9 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo Segundo: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo Tercero: La presente resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el decomiso definitivo del material incautado conforme lo evidenciado en el concepto técnico SAA No. 1494.2022 del 10 de octubre de 2022, y en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre – AUCTIFFS No. 0213777 de fecha 07 de octubre de 2022, de dos coma setenta y siete metros cúbicos (2,77 m3) de madera rolliza de las especies identificadas como Pepe Burro (*Xylopia aromatica*) de 0,7 m3, Moncoro (*Cordia gerascanthus*) y Verde nace con 0,67 m3, que se encuentran almacenadas en la Granja El Cucharo, municipio de Pinchote.

Parágrafo Primero: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente al señor **ARIEL ROBLES NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.690 de Bucaramanga – Santander, en la dirección: Vereda Campo Capote, Municipio de Puerto Parra, Santander, celular: 3223072669 o al correo electrónico autorizado: ariel91robles@gmail.com. Deberá hacerse entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copia de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN DGL No. 000530 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

ARTÍCULO NOVENO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CAS que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL DURÁN PARRA
Director General – CAS

EXPEDIENTE 255.10.00137.2022 – TRANSPORTE DE MADERA		
	Nombre	Firma
Proyectó	Dra. Astrid E. Landazabal Patiño / Abogada	
Revisó	Dra. Isis Cortés Mayorga	
Vo. Bo.	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
Vo. Bo.	Ing. Bibiana Paola Gomez Castro	
Revisó DGL	Dr. Ángel David Gualdron Santos	
Aprobó DGL	Abg. Esp. Fabián Mauricio Castellanos García	

cas.gov.co



ICONTIC

RD 4000

SC3254-1



ICONTIC

RD 1400

SA367-1



IQNET

CONTRIBUCIÓN

SECTORA



ICONTIC

RD 4000

ST-OTSMAD008



ICONTIC

RD 4000

ST-OTSMAD008



ICONTIC

RD 4000

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 600(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 600(7) 7249729 Ext. 2001–2002
Celular: +57 (310) 5807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 – 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 600(7) 7249729 Ext. 3001–3002
Celular: +57 (310) 5157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 – 48 Edificio Sura
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 600(7) 7249729 Ext. 4001–4002
Celular: +57 (310) 8157695
mases@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmita
Tel: +57 600(7) 7249729 Ext. 5001–5002
Celular: +57 (310) 8157696
mases@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 600(7) 7249729 Ext. 6001–6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co